



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWARD CÓRDOBA MINA

ACCIONADO: REFINAL S.A.S.

RADICACIÓN: 005-2023-00184 -00

SENTENCIA No. T-185 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Edward Córdoba Mina, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que el 11 de mayo de 2023, presentó derecho de petición ante la empresa Refinal S.A.S., mediante el cual solicitaba se emitiera los comprobantes de pago de las incapacidades expedidas a su favor por parte de la EPS Salud Total; no obstante, aduce que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada. Por lo anterior a través de este mecanismo constitucional solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4154 del 31 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó a la EPS Salud Total y a la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertiera lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **REFINAL S.A.S.**, en atención al llamado constitucional confirmó que el accionante radicó derecho de petición el 12 de mayo de 2023 y de otro lado informó además que el 2 de junio de 2023, se remitió comunicación al accionante a través del correo electrónico zamoramarisol92@gmail.com, aportado en el escrito de petición, informándole la “comunicación de prórroga de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2022”; precisando que luego, el 10 de julio de 2023, se remitió la respuesta de fondo a la petición presentada.

Por lo anterior, considera que dicha sociedad no ha vulnerado los derechos del accionante, toda vez que se resolvió de fondo la petición presentada por el accionante configurándose una carencia actual del objeto por hecho superado.

ENTIDADES VINCULADAS.

EPS SALUD TOTAL: manifiesta el accionante se encuentra afiliado a la EPS ante el régimen contributivo, y actualmente se encuentra en estado activo, reportado por el empleador Refinal S.A.S. Expone que, el accionante ha sido atendido en la entidad, situación por la cual se han autorizado los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del PBS que han sido ordenados según criterio médico de los profesionales adscritos a la red de prestadores de servicios de la entidad dando cobertura integral a los servicios médicos que el accionante ha requerido.

Precisa de otro lado “Que al afiliado (a) cotizante EDWARD CORDOBA MINA identificado (a) con documento de identidad CC No 94328090, se le han expedido de forma continua incapacidades por enfermedad general, las cuales han acumulado a la fecha de la expedición de la presente”, así:



Autorización	Tipo	F. Expedición	F. Inicio	F. Fin	Días	Aut	Acu	Liquidación	Dx	Transf.	Tercero
P9640790	AMBULATORIA	12/20/2020	11/03/2020	11/05/2020	3	1	3	\$29,260	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P9634365	AMBULATORIA	12/17/2020	11/13/2020	11/14/2020	2	2	2	\$58,520	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P9640797	AMBULATORIA	12/20/2020	11/17/2020	12/01/2020	15	15	17	\$438,902	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P9739390	AMBULATORIA	02/05/2021	12/02/2020	12/02/2020	1	1	18	\$29,260	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P9739410	AMBULATORIA	02/05/2021	12/03/2020	01/01/2021	30	30	48	\$878,827	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P9739432	AMBULATORIA	02/05/2021	01/02/2021	01/03/2021	2	2	50	\$60,568	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P9739443	AMBULATORIA	02/05/2021	01/04/2021	02/02/2021	30	30	80	\$908,526	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P9739581	AMBULATORIA	02/05/2021	02/03/2021	02/04/2021	2	2	82	\$60,568	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P9872034	AMBULATORIA	03/19/2021	02/05/2021	02/19/2021	15	15	97	\$454,263	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P9898460	AMBULATORIA	03/29/2021	02/20/2021	03/06/2021	15	15	112	\$454,263	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P9857763	AMBULATORIA	03/16/2021	03/07/2021	03/21/2021	15	15	127	\$454,263	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P9905547	AMBULATORIA	03/31/2021	03/22/2021	04/02/2021	12	12	139	\$363,410	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P10130863	AMBULATORIA	06/23/2021	04/04/2021	04/18/2021	15	15	154	\$454,263	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P10130939	AMBULATORIA	06/23/2021	04/19/2021	05/03/2021	15	15	169	\$454,263	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P10134254	AMBULATORIA	06/24/2021	05/05/2021	05/09/2021	5	5	174	\$151,421	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P10134334	AMBULATORIA	06/24/2021	05/10/2021	05/21/2021	12	12	186	\$181,705	M54.4	233048	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P10154397	AMBULATORIA	06/30/2021	05/22/2021	06/05/2021	15	15	201	\$0	M54.4		
P10156702	AMBULATORIA	07/01/2021	06/06/2021	06/20/2021	15	15	216	\$0	M54.4		
P11839182	AMBULATORIA	11/15/2022	06/21/2021	07/05/2021	15	15	231	\$0	M54.4		
P11839395	AMBULATORIA	11/15/2022	07/06/2021	07/20/2021	15	15	246	\$0	M54.4		
P11840600	AMBULATORIA	11/15/2022	07/21/2021	08/04/2021	15	15	261	\$0	M54.4		
P11840703	AMBULATORIA	11/15/2022	08/20/2021	09/03/2021	15	15	276	\$0	M54.4		
P11840841	AMBULATORIA	11/15/2022	09/04/2021	09/05/2021	2	2	278	\$0	M54.4		
P11840873	AMBULATORIA	11/15/2022	09/06/2021	09/18/2021	13	13	291	\$0	M54.4		
P11840952	AMBULATORIA	11/15/2022	09/22/2021	10/06/2021	15	15	306	\$0	M54.4		
P11841372	AMBULATORIA	11/15/2022	10/07/2021	10/21/2021	15	15	321	\$0	M54.4		
P11840981	AMBULATORIA	11/15/2022	10/22/2021	11/05/2021	15	15	321	\$0	M54.4		
P11841013	AMBULATORIA	11/15/2022	11/06/2021	11/15/2021	10	10	331	\$0	M54.4		
P11841028	AMBULATORIA	11/15/2022	11/16/2021	11/30/2021	15	15	346	\$0	M54.4		
P11841491	AMBULATORIA	11/15/2022	12/16/2021	12/30/2021	15	15	361	\$0	M54.4		
P11841066	AMBULATORIA	11/15/2022	12/31/2021	01/29/2022	30	30	376	\$0	M54.5		
P11637228	AMBULATORIA	09/20/2022	03/08/2022	03/22/2022	15	13	15	\$0	M47.9		
P11637234	AMBULATORIA	09/20/2022	04/07/2022	04/21/2022	15	13	15	\$0	M47.9		
P11637269	AMBULATORIA	09/20/2022	04/22/2022	05/06/2022	15	15	534	\$0	M47.9		
P11637275	AMBULATORIA	09/20/2022	05/07/2022	05/21/2022	15	15	549	\$300,000	M47.9	23205	EDWARD CORDOBA MINA
P11637305	AMBULATORIA	09/20/2022	05/22/2022	06/05/2022	15	15	564	\$500,000	M47.9	23205	EDWARD CORDOBA MINA
P11637285	AMBULATORIA	09/20/2022	06/06/2022	06/20/2022	15	15	579	\$500,000	M47.9	23205	EDWARD CORDOBA MINA
P11637298	AMBULATORIA	09/20/2022	06/21/2022	07/05/2022	15	15	594	\$500,000	M47.9	23205	EDWARD CORDOBA MINA
P11637535	AMBULATORIA	09/20/2022	07/06/2022	07/20/2022	15	15	609	\$500,000	M47.9	23205	EDWARD CORDOBA MINA
P11637539	AMBULATORIA	09/20/2022	08/05/2022	08/19/2022	15	15	624	\$500,000	M47.9	23205	EDWARD CORDOBA MINA
P11637215	AMBULATORIA	09/20/2022	08/20/2022	09/03/2022	15	15	639	\$500,000	M47.9	23205	EDWARD CORDOBA MINA
P11637545	AMBULATORIA	09/20/2022	09/04/2022	09/18/2022	15	15	654	\$500,000	M47.9	23205	EDWARD CORDOBA MINA



P11925705	AMBULATORIA	12/06/2022	09/19/2022	10/03/2022	15	15	669	\$500,000	M47.9	23899	EDWARD CORDOBA MINA
P11925283	AMBULATORIA	12/06/2022	10/04/2022	10/18/2022	15	15	684	\$500,000	M47.9	23899	EDWARD CORDOBA MINA
P11925331	AMBULATORIA	12/06/2022	10/19/2022	11/02/2022	15	15	699	\$500,000	M47.9	23899	EDWARD CORDOBA MINA
P11925549	AMBULATORIA	12/06/2022	11/03/2022	11/17/2022	15	15	714	\$500,000	M47.9	23899	EDWARD CORDOBA MINA
P11925636	AMBULATORIA	12/06/2022	11/18/2022	12/02/2022	15	15	729	\$500,000	M47.9	23899	EDWARD CORDOBA MINA
P11949448	AMBULATORIA	12/13/2022	12/03/2022	12/17/2022	15	15	744	\$500,000	M47.9	23899	EDWARD CORDOBA MINA
P11985510	AMBULATORIA	12/22/2022	12/18/2022	01/01/2023	15	15	759	\$500,000	M47.9	23899	EDWARD CORDOBA MINA
P12070956	AMBULATORIA	01/17/2023	01/17/2023	01/31/2023	15	15	774	\$580,000	M47.9	24107	EDWARD CORDOBA MINA
P12135666	AMBULATORIA	02/02/2023	02/01/2023	02/15/2023	15	15	789	\$580,000	M47.9	233857	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS SA REFINAL
P12277041	AMBULATORIA	03/10/2023	02/16/2023	03/02/2023	15	15	804	\$580,000	M47.8	24947	EDWARD CORDOBA MINA
P12277079	AMBULATORIA	03/10/2023	03/03/2023	03/17/2023	15	15	819	\$580,000	M47.8	24947	EDWARD CORDOBA MINA
P12394775	AMBULATORIA	04/13/2023	03/18/2023	03/24/2023	7	7	826	\$270,667	M51.8	25563	EDWARD CORDOBA MINA
P12426957	AMBULATORIA	04/20/2023	03/25/2023	04/08/2023	15	15	841	\$580,000	M47.8	25563	EDWARD CORDOBA MINA
P12426977	AMBULATORIA	04/20/2023	04/09/2023	04/18/2023	10	10	851	\$386,667	M54.5	25563	EDWARD CORDOBA MINA
P12427004	AMBULATORIA	04/20/2023	04/19/2023	05/18/2023	30	30	881	\$1,160,000	M47.8	25563	EDWARD CORDOBA MINA
P12678843	AMBULATORIA	06/23/2023	05/19/2023	06/02/2023	15	15	896	\$580,000	M47.8	26409	EDWARD CORDOBA MINA
P12743668	AMBULATORIA	07/11/2023	06/13/2023	06/22/2023	10	10	906	\$386,667	M54.5	26721	EDWARD CORDOBA MINA
P12702266	AMBULATORIA	06/29/2023	06/23/2023	06/30/2023	8	8	914	\$309,333	M47.8	26666	EDWARD CORDOBA MINA

Arguye que, la acción de tutela esa dirigida contra la empresa Refinal S.A.S., puesto que los supuestos facticos apuntan a situaciones derivadas de la relación laboral, situación que le es ajena a la EPS, situación por la cual solicita se desvincule a la entidad del tramite constitucional. No obstante, frente a las incapacidades referidas por el accionante, informa que, de acuerdo con la validación interna se le han prescrito las incapacidades que en la tabla relaciona y de otro lado resalta que no cuenta con incapacidades pendientes de pago.

DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO: expone que, la autoridad administrativa no es competente para dirimir o declarar las pretensiones del accionante, de conformidad con lo expuesto en el artículo 486 del C.S.T.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la empresa accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental de petición radicado el 12 de mayo de 2023.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además del reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. La Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*¹.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de

¹ Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



amparo, es un particular y se promueve en relación a una empresa con igual carácter. Al respecto ha de establecer que el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 determina “de modo general, la procedencia de la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas respecto de la acción u omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2013² indica que en el decreto referido se “instituyó su viabilidad frente a los particulares cuando se observara el cumplimiento de ciertos requisitos que fueron consagrados en el referido Decreto. En efecto, dicha disposición señala en su artículo 42, que para la procedencia de la acción de tutela contra particulares se requiere la ocurrencia de una de las siguientes situaciones: (i) que la persona contra la que se instaure sea prestador de un servicio público; (ii) cuando su comportamiento afecte de forma grave y directa el interés colectivo; **(iii) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión;** **(iv) cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas;** (v) que el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas y (vi) que la persona ejerza el derecho de hábeas data.” Lo cual fue regulado con posterioridad a través de la Ley 1755 de 2015

En tal sentido de concurrir los presupuestos especiales determinados, corresponde verificar si se acreditan los principios de inmediatez y de subsidiariedad, el primero exige que la interposición de la acción se haga en un plazo razonable y el segundo define la procedencia de la acción ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, en tal virtud la viabilidad de su ejercicio se supedita a que en el evento de existir otros mecanismos, estos se agotaron o en su defecto se acredite que aquellos no son idóneos y se requiere para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Mírese entonces que frente a la interposición de un derecho de petición ante particulares la Corte Constitucional ha precisado las reglas jurisprudenciales al indicar que “Por tratarse de una garantía constitucional debe entenderse que el derecho de petición procede ante particulares en los siguientes casos: (i) cuando efectúan la prestación de un servicio público; (ii) en casos donde ejercen funciones públicas; (iii) siempre que desarrollen actividades que comprometen el interés general; (iv) en los casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta; **(v) supuestos de indefensión o subordinación** o (vi) cuando el legislador lo autoriza” respecto de la existencia de una relación de subordinación³ o un estado de indefensión⁴, corresponde precisar que la primera “alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen”⁵ y en lo relativo a la indefensión señala que la misma se estructura cuando una persona “ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en el que se encuentra la persona”⁶

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;** es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa,** pues si

² M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

³ Sentencia T-430/2017

⁴ Sentencia T-487/2017

⁵ Sentencia T-430/2017

⁶ Sentencia T-467/2017



efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...
Negritas y subrayas fuera del texto original.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra quien actúa como su empleador y que se considera como trasgresor; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna⁷, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se encuentra acreditado que el 12 de mayo de 2023, el accionante, radicó un derecho de petición ante la accionada, con el solicitando: *“a la empresa Refinanciadora Nacional de Aceites y Grasas S.A. Refinal los comprobantes de los últimos pagos de mis incapacidades por la EPS Salud Total”*, Del escrito se extrae que lo pretendido es se brinde información respecto de los dineros recibidos por virtud de los pagos de las incapacidades prescritas en su favor en los *“últimos años”*, indicando que tiene conocimiento de dos consignaciones por las sumas de *“\$5.432.282 y \$10.181.084”*, lo que en efecto pretende se verifique y corrobore. Dicha petición que reúne los requisitos de ley y que por consiguiente impone que se diera una respuesta oportuna, clara, completa y congruente.

Así mismo, en curso del trámite constitucional la accionada a través de su representante de recursos humanos se pronunció respecto a los hechos expuestos por el accionante dentro del escrito tutelar e informa que si bien en principio el 2 de junio de 2023, se emitió una comunicación de prorroga a la respuesta del derecho de petición, posteriormente el 10 de julio de 2023, emitió respuesta mediante la cual aporta y comunica lo siguiente:

<p>OBJETO DEL DERECHO DE PETICIÓN</p> <p>Solicita usted, mediante el presente mecanismo, se haga entrega de los comprobantes de los últimos pagos de sus incapacidades expedidas por la EPS SALUD TOTAL.</p> <p>RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN</p> <p>Al respecto de su solicitud, nos permitimos anexar a esta respuesta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">o Comprobante de pago por concepto de la incapacidad No. P11925705.o Comprobante de pago por concepto de la incapacidad No. P12070956.o Comprobante de pago por concepto de la incapacidad No. P12135666. <p>De esta forma damos respuesta de fondo a la petición formulada por usted, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 1755 de 2015.</p>
--

Aporta además los soportes de pago de las incapacidades que relaciona en el escrito de respuesta, así, respecto de la incapacidad P11925705 valor autorizado \$500.000 (pagada), Incapacidad P12070956, por \$580.000 000 (pagada), y la P12135666 por \$580.000 (en proceso de giro)

Al respecto corresponde señalar que, de la respuesta emitida por el empleador, no se evidencia que en efecto se hubiere contestado de manera clara, congruente y de fondo respecto de lo solicitado, pues pese a que lo solicitado, era que se emitieran *“los comprobantes de los últimos pagos de mis incapacidades por la EPS Salud Total”* y que en el escrito se hubiere indicado que lo pretendido era se brinde información respecto de los dineros recibidos por virtud de los pagos de las incapacidades prescritas en su favor en los *“últimos años”* y que se verifique la información que conoce, respecto de unos pagos efectuados mediante consignaciones por las sumas de *“\$5.432.282 y \$10.181.084”*, la respuesta del empleador se limitó a informar frente a 3

⁷ Sentencia T-161 de 2019 *“Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”*



incapacidades, que a su parecer eran las pedidas, pasando por alto lo pretendido por el peticionario. Cabe señalar además que del informe rendido por la EPS Salud Total se evidencia que las incapacidades emitidas al accionante desde 2020.

En virtud a lo anterior y como quiera que no se logra evidenciar que la empresa accionada hubiera emitido una respuesta que resuelva de fondo los pedimentos antes descritos, por los motivos expresados, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la empresa REFINANCIADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S - REFINAL, que a través de su Representante legal y/o quien haga sus veces, proceda dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de este proveído, a resolver de fondo la petición presentada por el señor Edward Córdoba Mina, de manera completa, clara, congruente y de fondo a lo solicitado, conforme a los razonamientos realizados en esta providencia.

Cabe señalar en este punto que la Corte Constitucional no le exige al peticionado resolver e manera favorable o desfavorablemente lo solicitado, sino que le responda de manera legal y oportuna frente a lo pretendido y en especial en la forma antes indicada, para lo cual debe exponer los argumentos en que apoya la respuesta independientemente si aquella es en forma positiva o negativa, frente a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado por el señor **EDWARD CÓRDOBA MINA**, de conformidad con los razonamientos expuesto en la parte motiva de este fallo.

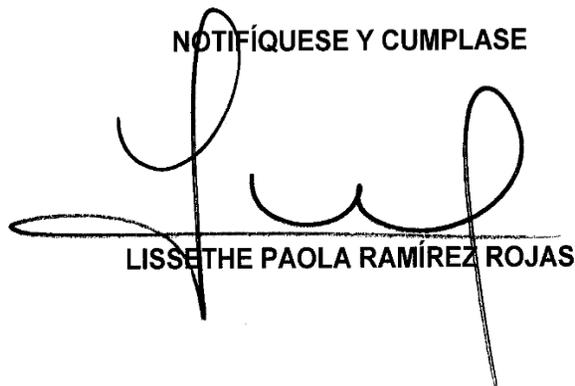
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la empresa **REFINANCIADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S.A.S - REFINAL**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, **EMITA RESPUESTA** de fondo la petición presentada por el señor EDWARD CÓRDOBA MINA, pronunciándose frente a los comprobantes de los últimos pagos realizados "*los comprobantes de los últimos pagos de mis incapacidades por la EPS Salud Total*" respecto de los "*últimos años*" y que se verifique la información relacionada con los posibles pagos efectuados mediante consignaciones por las sumas de "\$5.432.282 y \$10.181.084". En igual termino deberá la entidad poner en conocimiento el contenido de la contestación, a través del correo electrónico indicado en la acción de tutela contacto@consultoresenpensiones.com. **So pena de incurrir en desacato.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS